

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico se recibió solicitud de reconocimiento de personería para representar a la demandada Asmet Salud EPS SAS.

Se encuentra pendiente resolver las excepciones previas.

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del presente año.

Manizales, 22 de septiembre del 2023

Daniela Pérez Silva
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SESHUC
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS SAS
RADICADO:	170013103005-2022-00108-00
ACUMULADO:	170013103005-2022-00206-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la demandada ASMET SALUD EPS SAS y sobre el reconocimiento de personería solicitado por la abogada Carolina Acevedo García.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la presente demanda, la accionada ASMET SALUD EPS SAS a través de su auspiciador judicial allegó memorial por medio del cual incoó las siguientes excepciones previas:

1. **Falta de jurisdicción o competencia**, teniendo en cuenta que las atenciones prestadas fueron de urgencias y sin vinculo contractual alguno, por lo que en atención al numeral cuarto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las obligaciones pretendidas son de la jurisdicción laboral.
2. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, ya que algunos de los servicios cobrados no hacen parte del plan de beneficios dispuesto por el gobierno, por lo que no son financiados por la UPC, y ello hace necesaria la comparecencia del Departamento de Caldas al ser la entidad responsable del pago de los servicios y tecnologías no PBS, aunado a que no se estableció contractualmente que la EPS fuera la encargada del pago de dicha facturación.
3. **Prescripción**, por aplicación de los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT), que contemplan tres años desde que la obligación se hace exigible.

De las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días, dentro del cual la parte demandante emitió su respectivo pronunciamiento.

En su réplica, adujo la parte demandante frente a cada una de las excepciones previas lo siguiente:

1. Indica que, de acuerdo a la norma y jurisprudencia aplicable al caso concreto, el juez laboral no podría conocer de un conflicto eminentemente económico, que no tiene que ver con un reclamo del usuario o beneficiario por la prestación del servicio, pues el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S, se limita a conflictos por la prestación del servicio.

2. Manifiesta que, no se cumplen los presupuestos del artículo 61 del CGP, y el supuesto fáctico en el que se sustenta la excepción carece de prueba, pues no se especifican los servicios y las facturas que no se encuentran financiados por el UPC y en todo caso, el prestador del servicio radica la cuenta ante la EPS y esta posteriormente queda habilitada para recobrarle a ente territorial los servicios NO POS.
3. Aduce que debe rechazarse de plano pues no se encuentra entre las excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, se caracterizan porque deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1º del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corra traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que de entrada se acota que las excepciones que se aleguen atinentes a vicios de forma, si no se encuentran en el citado artículo no podrán entenderse como previas, ni se les podrá dar trámite como tales.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar si son procedentes las excepciones previas propuestas, en qué casos se configuran y así determinar si prosperan o no.

CASO CONCRETO

De lo indicado en la demanda, se desprende que en el presente caso se pretende que se declare que SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC, brindó servicios de salud, a los afiliados de

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., enunciados en las facturas que se aportaron al proceso, se declare la obligación de pago por su valor, que asciende a la suma de \$268.064.030, y como consecuencia se ordene su cancelación como lucro cesante y los correspondientes intereses de mora; o subsidiariamente la indexación del capital de las facturas o los intereses moratorios frente al capital indexado.

La Primera excepción propuesta es la falta de competencia, contemplada en el numeral primero del artículo 100 del CGP y presentada en el término, por lo que se cumplen los requisitos para su procedencia y debe analizarse de fondo.

En tal virtud, es del caso examinar el extracto doctrinal¹ contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

Frente a la **Falta de competencia** señaló:

*“A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, **puede escoger entre impugnar el auto admisorio mediante el recurso de reposición o argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, con apoyo en los factores que la integran**; salvo en algunos casos donde debe acudir inexorablemente al recurso, como sucede con el proceso verbal sumario y en el proceso ejecutivo, conforme a los artículos 391 inciso final, y 442, numeral 3º del Código General del Proceso.*

Factores de competencia

El objetivo. Se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía.

El subjetivo. Es el atinente a la calidad de las personas. De las dos instancias, vertical o funcional. Se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del juez.

Territorial. Se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

De conexión. Según el cual, por economía procesal, deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta se fija en la naturaleza del asunto, resulta atinente traer el numeral cuarto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..”(…)

Al respecto, en auto proferido el primero de marzo del 2021, proferido por Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Ponente Mónica Calderón Cruz, dentro del conflicto de competencia, del proceso con radicación 76001- 16-00-000-2021-00004-00, indicó:

“Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto que aunque en anteriores determinaciones, tratándose de asuntos ejecutivos por cobro de títulos valores generados a partir de la prestación de servicios de salud, se consideró que el conocimiento de los mismos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, se debe a que lo perseguido es de naturaleza eminentemente comercial, mientras que lo aquí debatido por el señor Juez 1º Laboral del Circuito de Cali, no es un “proceso ejecutivo”, sino un “proceso declarativo”, por cuanto el primero, es netamente objetivo, con origen en un título valor o cualquier documento que preste mérito ejecutivo y, el segundo, busca la declaración de un derecho, sobre el cual existe incertidumbre, a favor del demandante y de ser el caso condenar al pago de una prestación. De lo transcrito, resulta claro para la Sala que sin mayores elucubraciones la controversia traída ante la jurisdicción, no se relaciona con el pago de la factura o con la existencia de un contrato, sino por el contrario, con el sistema de la seguridad social integral.”

El caso de la providencia en cita, se relaciona con el presente asunto pues igualmente se siguen por la vía del proceso declarativo y se relacionan con servicios de salud prestados en urgencias. Siguiendo lo dicho, coincide el Despacho con el criterio de la providencia en cuanto a que no puede asimilarse a los casos ejecutivos por la certeza que ellos suponen y por la ausencia de título valor cobrado, aspectos fundantes de las decisiones que atribuyen los procesos

a la especialidad civil, sumado a que también en este caso lo pretendido se desprende de la declaratoria de que se brindaron unos servicios de salud, contrario al caso citado por la parte demandante en el escrito de pronunciamiento a la excepción previa donde se realizaba el cobro de una prestación garantizada por título valor, por la vía ejecutiva, concluyéndose así, por vía del artículo 882 del CGP, la relación de tipo eminentemente comercial.

Colofón, le asiste razón a la parte demandada en la asignación de competencia del presente proceso a los jueces laborales. Así las cosas, conforme al artículo 101 del CGP, se dispondrá el envío de la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Popayán, Cauca, por tratarse del domicilio de la demandada, como asunto de su competencia.

Por prosperar la primera excepción propuesta que conlleva a la remisión del expediente, no se realizará pronunciamiento de las demás excepciones que serán asunto a tratar del Juzgado Laboral que conozca del asunto.

Finalmente, dado que, desde el correo de notificaciones judiciales de la demandada ASMET SALUD EPS, se presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica por la abogada CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, quien además se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación como representante legal para asuntos judiciales, se le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso y en el 2022-00206 que se tramita de manera acumulada, a su vez se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en tanto, se adujo por la demandada haber recibido el escrito de renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, frente al poder otorgado por ASMET SALUD EPS SAS.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **Falta de competencia**, invocada por la demandada ASMET SALUD EPS SAS dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente del proceso para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Popayán, Cauca, por tratarse del domicilio de la demandada, como asunto de su competencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CAROLINA ACEVEDO GARCÍA para que represente los intereses de la demanda ASMET SALUD EPS, dentro del presente proceso y el acumulado con radicado 2022-00206, tramitado entre las mismas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**